

Oficio VG/405/2014/Q-222/2013-VG
Asunto: Se emite Recomendación a la
Secretaría de Educación del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de febrero del 2014.

ING. JOSÉ FARÍAS MALDONADO,
Secretario de Educación del Estado,
P R E S E N T E.-

p

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-222/2013**, iniciado por **Q1¹, en agravio de A1²**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha **20 de septiembre de 2013**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Educación del Estado, específicamente de la profesora Patricia del Carmen Puc Tuz, responsable del tercer grado, grupo "B" de la Escuela de Educación Preescolar "Luz María Serradell Romero" de esta

¹ **Q1**, es quejoso.

² **A1**, es menor agraviado.

ciudad, por considerarla responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de A1** (de 5 años de edad).

El quejoso medularmente manifestó: **a)** que siendo las **12:15 horas del 17 de septiembre de 2013**, recibió una llamada telefónica de **PA1**³ (abuela materna de **A1**), informándole que **a las 12:00 horas de esa misma fecha** se había apersonado a la Escuela de Educación Preescolar “Luz María Serradell Romero” de esta ciudad, con la finalidad de recoger a **A1**, pero que al encontrarse en la entrada del citado plantel, se percató que el menor se encontraba durmiendo sobre una mesa en el interior de su salón de clases (tercer grado, grupo “B”), por lo que procedió a hablarlo para que se despertara y es que éste empezó a llorar; **b)** que la maestra Patricia del Carmen Puc Tuz, responsable de ese grupo, le informó que el educando se había caído a la hora del receso, **c)** que siendo las 12:30 horas de ese mismo día llegó a la casa de **PA1**, que se encuentra a media cuadra de ese “Jardín de Niños”, percatándose del estado físico de su vástago, procediendo en ese momento a llevarlo al Hospital General de la Zona 1 del Estado, en donde fue atendido por el médico de urgencias; **d)** que le realizaron radiografías las cuales indicaron fractura de segundo grado en el brazo izquierdo, siendo turnado con un especialista, quien le comunicó que le colocarían una férula; **e)** que acudió con un traumatólogo particular quien le externó que su hijo presentaba una fractura supracondilea humeral tipo II, agregando que debió haber recibido atención médica inmediata, así como cuidar de la posición del brazo fracturado, requiriendo manejo mediante reposo con férula y que dependiendo de su evolución se determinaría si requería de una intervención quirúrgica; **f)** que **A1** manifestó que el día de los acontecimientos específicamente a la hora del receso (10:30 horas) se tropezó con una banqueta provocando la caída que aplastara su brazo izquierdo con el cuerpo, por lo que fue llorando con su profesora Patricia del Carmen Puc Tuz, informándole lo ocurrido quien le indicó que se sentara y dejara de sollozar, toda vez que ella se encargaría, **g)** que su vástago se dirigió a su mesa, se sentó y siguió llorando hasta que se quedó dormido; **h)** que **A1** no recibió atención médica inmediata ni le fue comunicado oportunamente a sus familiares lo ocurrido, a pesar de que el centro escolar cuenta con los números telefónicos y direcciones para poder ser localizados; **i)** que el 19 de septiembre de

³ **PA1**, persona ajena al expediente de queja.

la anualidad pasada, acudió a interponer una denuncia penal en contra de la C. Patricia del Carmen Puc Tuz, por la probable comisión del delito de omisión de auxilio o cuidado, en agravio de **A1**.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día **20 de septiembre del año que antecede**.

2.- Informes de la Secretaria de Educación del Estado mediante oficios UAJ/914/2013 y UAJ/72/2014, del 04 de noviembre de 2013 y 21 de enero del actual, suscritos por la licenciada Zazil Ydamis Sonda Ramírez, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, al que adjuntaron los oficios 435/2013 y 993/2014, signados por la licenciada Patricia Elide Vela Muñoz, Jefa del Departamento de Educación Preescolar, respectivamente.

3.- Copias certificadas de indagatoria **ACH/6677/2DA/2013**, interpuesta por **Q1** instruida en contra de la C. Patricia del Carmen Puc Tuz, en agravio de **A1**, por el delito de omisión de auxilio o de cuidado.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 17 de septiembre de la anualidad pasada, el menor **A1** alumno del tercer grado, grupo "B" de la Escuela de Educación Preescolar "Luz María Serradell Romero" de esta ciudad, se cayó estando dentro de las instalaciones de ese plantel, específicamente a la hora del receso, enterándose los familiares del infante lo acontecido ese mismo día, hasta que concluyó la jornada educativa; que por tal hecho **Q1** interpuso una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito de omisión de auxilio o de cuidado, indagatoria radicada con el número **ACH/6677/2DA/2013**.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Analizaremos la inconformidad de **Q1** relativa a que su hijo **A1**, alumno del multicitado “Jardín de Niños”, **estando en las instalaciones del mismo**, específicamente en la hora del receso, se cayó lastimándose el brazo izquierdo.

Al respecto, la **Secretaría de Educación del Estado**, aceptó expresamente: **1)** que el día del accidente de **A1** el grupo salió a las 10:40 horas, dirigiéndose a los juegos, dispersándose los niños en los diferentes espacios; **2)** que comó a las 10:55 horas, se acercó la intendente llevando a **A1** con la profesora Patricia del Carmen Puc Tuz, titular del tercer grado, grupo “B”, informándole que se había caído (corriendo); **3)** que otra maestra se acercó para ver cómo estaba el brazo del infante y al observar que no tenía raspones le ofreció una pomada, pero la C. Puc Tuz se negó argumentándole que no podía tallarle el codo debido a que no sabía en qué situación se encontraba, sentando al menor junto a ella por un momento mientras se calmaba; **4)** que a las 11:00 horas los educandos se lavaron las manos para dirigirse al salón, estando ahí le acomodó el brazo sobre la mesa; **5)** que cuando le tocaban dicha parte del cuerpo observó que le dolía; **6)** que buscó el expediente del ciclo anterior, es decir, la entrevista a los padres en donde están registrados los números telefónicos (ya que no le había realizado la del ciclo escolar en curso) pero no respondieron las llamadas, debido a que el número de **PA2**⁴ (madre del alumno) se reportó como cambiado y el del domicilio de **PA1** (abuelita) fuera de servicio; **7)** que volvió a ver al niño, pero no se quejaba ni lloraba, percatándose que se le estaba empezando a inflamar esa parte del cuerpo; **8)** que a las 11:30 horas, los niños utilizaron cuentos, proporcionándole uno a **A1**, el cual hojeó por un momento, pero como a las 11:45 se recostó sobre la mesa, puso su brazo sobre sus piernas y se durmió; **9)** que alrededor de las 12:15 horas, **PA1** fue a buscar a **A1**, a quien se le comunicó lo sucedido refiriéndole que no habían logrado contactarlos telefónicamente y que el infante estaba dormido; **10)** que como a las 12:30 horas, llegó **PA2** siendo informada por la educadora de lo acontecido, mostrándole los números anotados en la entrevista del año pasado (2012), quien le dijo que esos ya no eran, proporcionándole los actuales; **11)** que el padre del menor nunca se presentó a la escuela, debido a que

⁴ **PA2**, persona ajena al expediente de queja.

PA1 cargó a **A1** y se retiró; **12)** que el 30 de septiembre del año que antecede, la profesora Puc Tuz se lo comunicó a la Directora del Plantel y después por la tarde le mando un mensaje a **PA2** preguntando cómo se encontraba el infante, pero no contestó; **13)** que el 02 de octubre de la anualidad pasada, entabló comunicación telefónica con **PA2** quien le informó que se había fracturado el codo, siendo atendido por un médico particular, pidiéndole la constancia o diagnóstico para justificar las inasistencias del alumno, pero no se lo hicieron llegar; **14)** que por lo antes expuesto se advierte que lo sucedido fue un accidente totalmente imprevisto, excluyente de responsabilidad por ser causa de fuerza mayor.

Asimismo, mediante oficio VG/2938/2013/Q-222/2013, se le solicito una información adicional a esa autoridad educativa, comunicándonos al respecto que los jardines de niños no cuentan con un protocolo establecido de primeros auxilios, pero que al personal educativo se le ha proporcionado orientación respecto a que en caso de accidente deben de avisar de forma urgente a los padres de los alumnos.

Lo anterior coincide medularmente con su declaración ministerial rendida por la profesora Patricia del Carmen Puc Tuz, en calidad de probable responsable, dentro de la indagatoria **ACH/6446/2013**⁵, agregando que su dicho se robustece con la manifestación del menor quien señaló que ella se intentó comunicar con sus familiares (padres y abuelita), afirmando que con su actuar no expuso, ni descuidó a **A1** desde el momento de que tuvo conocimiento de lo ocurrido, toda vez que no presentaba lesión o hematoma visible que le hiciera pensar que el educando requería atención médica, ya que parecía un incidente menor el cual sucede constantemente entre los infantes al estar jugando a la hora del recreo, máxime que no es médico, estimando sólo pertinente comunicarles dicho acontecimiento a sus padres vía telefónica, de acuerdo a lo que se hace normalmente, sin recibir respuesta.

Continuando con el análisis de las constancias del expediente que nos ocupa, dentro de la referida averiguación previa iniciada por **Q1** en contra de la multicitada docente, por la probable comisión del delito de omisión de auxilio o de

⁵ Iniciada por **Q1** en contra de la C. Patricia del Carmen Puc Tuz, por la probable comisión del delito de omisión de auxilio o de cuidado en agravio de **A1**.

cuidado, en agravio de **A1**, se destaca los siguientes elementos probatorios:

I.- El certificado médico, de fecha 19 de septiembre de 2013, efectuado a **A1** por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, asentándose ***férula posterior braquipalmar, miembro torácico izquierdo.***

II.- Declaración en calidad de testigo de **PA1** (abuela del menor), ante el Representante Social, quien manifestó: *que el día 17 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 12:00 horas, se apersonó a la escuela de Educación Preescolar “Luz María Serradell Romero”, específicamente al salón de clases de A1, observando en ese momento que su nieto estaba sentado sobre una silla, recostado sobre una mesa con su brazo izquierdo colgado, sin moverlo y es que la maestra Patricia Puc Tuz, le comentó que el menor se había caído a las 10:30 horas, cuando estaba jugando en el recreo, lastimándose esa parte del cuerpo, cuestionándole a la profesora que el motivo por el cual no le había avisado inmediatamente, respondiéndole que le llamaron a PA2 (madre del menor) pero que no contestó la llamada, señalándole a esa autoridad educativa que en el expediente que manejan al momento de inscribir a los alumnos cuentan con los datos de su domicilio y teléfono, por lo que sino localizaron a su hija debieron contactarla a ella, asimismo le refirió hubieran llevado a A1 con un médico para que le brindaran la atención correspondiente, pero le externó esa educadora que no lo hicieron por que el menor es terrible y que siempre anda corriendo.*

III.- Declaración en calidad de testigo de **PA3**⁶ (tía del infante), ante esa Autoridad Ministerial, señaló: *que el día de los acontecimientos (17-septiembre-2013), a las 12:00 horas, recibió una llamada telefónica de su madre PA1 quien le informó que su sobrino A1 se había caído y tenía lastimado el brazo izquierdo, por lo que al llegar a ese jardín de niños para recoger su hija observó que su sobrino estaba llorando así como gritando que le dolía el brazo izquierdo y que no podía moverlo.*

IV.- Declaración de **PA2** (en calidad de testigo), ante el Representante Social, quien externó: *que con ese mismo día y hora, estaba saliendo de su trabajo cuando se percató que tenía un mensaje de texto de PA1 (su madre), quien le*

⁶ PA3, persona ajena al expediente de queja.

decía que le urgía que se comunicara con ella porque su hijo se había caído en la escuela, enseguida recibió la llamada de PA1 a quien le dijo que se dirigía a ese plantel escolar y al llegar observó a su vástago quejándose de dolor en el brazo izquierdo, estando presente PA3 (su hermana), informándole en ese momento la maestra Puc Tuz que el infante había sufrido un accidente en el receso, por lo que le cuestionó a la docente por qué no la había localizado, respondiéndole que no tenía su número, argumentándole que no es cierto toda vez que al momento de inscribir a los menores siempre les piden sus datos personales para localizarlos en caso de emergencia.

V.- Nueva comparecencia del Q1 ante el agente del Ministerio Público, con la finalidad de exhibir el diagnóstico médico de A1, de fecha 19 de septiembre del año próximo pasado, expedido por la Unidad Médica de Ortopedia y Fractura, en el cual se asentó *fractura supracondilea humeral tipo II, amerita manejo mediante reposo con férula y valorar semanal con radiografías evolución.*

VI.- Informe psicológico, emitido por la Psc. Sandra Lucía Novelo González adscrita a la Dirección de Atención a la Víctima del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se concluyó que A1 no presenta alteración de su estado emocional, destacándose en el cuerpo de este documento lo siguiente: *que el menor refirió que hace días estaba corriendo en su escuela y se tropezó con la banquetta, se levantó y lloró porque se lastimó el brazo, se lo dijo a la maestra pero ella no lo atendió, le marcó de su celular a su papá, mamá y abuelita pero no contestaron, no vinieron y se durmió.*

Que le dolía mucho su brazo y estaba llorando, no le revisaron su brazo, luego lo fue a buscar PA1 y PA3, se fue a su casa, luego llegó su madre y después su padre, quien lo cargó y se lo llevó al doctor, le tomaron placas y le dijeron que tenía fracturado el brazo.

Ahora bien, de las evidencias antes descritas se puede apreciar que el día 17 de septiembre de 2013, alrededor de las 10:40 horas, A1 alumno del tercer grado grupo "B" de la Escuela de Educación Preescolar "Luz María Serradell Romero" con clave 04DJN0053H de esta ciudad, tuvo un accidente (se tropezó con una banquetta) a la hora del receso, siéndole informado en ese momento a la maestra

Patricia Tuz Puc (titular de ese salón de clases) por la intendente del jardín de niños sin embargo, dicha docente se limitó a contactar telefónicamente a sus familiares a quienes no localizó por ese medio ni agotó otras acciones al respecto ante el dolor que presentaba el menor (de 5 años de edad), externándose a **PA1** (abuela del menor) hasta las 12:00 horas, cuando ésta acudió a recoger al educando, omitiendo en el transcurso de ese lapso de tiempo hacer lo necesario para que recibiera la atención médica que requería ante el golpe que se ocasionó por su caída, máxime que como ella misma señaló se percató que el brazo izquierdo del alumno se estaba inflamando y presentaba dolor al tacto, lo cual coincide con lo externado por el menor al momento de ser entrevistado por la psicóloga adscrita a la Dirección de Atención a la Víctima del Delito, ya que especificó tener una fuerte dolencia en esa parte del cuerpo debido al citado incidente, corroborándose con lo especificado por **PA1**, **PA2** y **PA3** ante el Representante Social, las cuales manifestaron que al tener contacto con **A1** a la hora de la salida de ese centro educativo, observaron que se estaba quejando de dolor, resultando evidente que dicha docente fue omisa en el cumplimiento de las obligaciones que tienen como personal adscrito a la institución educativa en comento, la cual en el presente caso se traduce en la responsabilidad ineludible de salvaguardar la integridad física de los menores bajo su resguardo, lo cual en la hipótesis planteada no aconteció en virtud de que no se emprendieron las acciones pertinentes para brindarle la atención médica oportuna a **A1** en el momento de que aconteció el accidente el cual derivó en una fractura supracondílea humeral tipo II.

Asimismo, no omitimos señalar que este Organismo le solicitó un informe adicional a la Secretaria de Educación relativo a que nos informaran sobre la existencia de algún protocolo de primeros auxilios y en su caso si los educandos cuentan con seguro facultativo, al respecto, esa dependencia nos contestó que no cuenta con el primero y que a los educandos de los jardines de niños federales transferidos no se les proporciona seguro médico, por lo anterior, es importante que esa autoridad educativa formalice un protocolo educacional que contenga entre otros puntos un escrito de consentimiento informado por padres de familia, en relación a saber en caso de accidentes a quienes deberán informar inmediatamente, con sus números telefónicos así como direcciones y ante la imposibilidad de ser localizados especifiquen a que institución de salud preferentemente deberán ser trasladados sus

hijos, así como que se comprometan con los docentes a actualizar constantemente sus datos personales en caso de existir cualquier cambio, por lo que ante la omisión antes analizada se establece responsabilidad institucional de conformidad con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

En virtud de que ante tal proceder la autoridad transgredió los artículos 42 de la Ley General de Educación, que señala que en la impartición de educación para menores de edad **se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social**; 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, que establece que la protección de estos derechos tiene como objetivo asegurarles **un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad**; 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, relativo a que los servidores públicos deben cumplir **con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio**; 25 fracción V del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública del Estado, que reza estipula **la obligación de los trabajadores desempeñar las funciones propias de su encargo con la intensidad**.

Adicionalmente, esa autoridad educativa también se desapego a los numerales 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 8 de La Declaración de los Derechos del Niño; los artículos 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales en su conjunto reconocen **el interés superior de la infancia, garantizando que aquellos figuren entre los primeros que deben recibir protección y protegerlos contra toda forma de perjuicio, descuido o trato negligente, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**.

Que existen evidencias suficientes para acreditar responsabilidad institucional a la **Secretaría de Educación del Estado**, por haber incurrido en la violación a

derechos humanos, consistente en **Violación del Derecho de los Menores de Edad a que se Proteja su Integridad**, en agravio de **A1**.

V.- CONCLUSIONES

Que **A1** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Violación del Derecho de los Menores de Edad a que se Proteja su Integridad**, atribuida a la Secretaria de Educación del Estado.

Toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 27 de febrero del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en agravio de **A1**. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

VI.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Elabórese un protocolo de primeros auxilios para las Escuelas de Educación Preescolar, en el cual se especifiquen los pasos a seguir en caso de accidentes escolares, tal como ya se señaló en la foja 8 con la finalidad de evitar violaciones a derechos humanos como aconteció en el presente caso.

SEGUNDO: Se instruya a la Directora de la Escuela de Educación Preescolar “Luz María Serradell Romero”, y en especial a la docente C. Patricia del Carmen Puc Tuz, a efecto de que desarrollen sus actividades con apego a las prerrogativas inherentes al alumnado, en este caso, a niños de nivel preescolar a fin de proteger su integridad física.

TERCERA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos,”
Fortalecer la Paz Social”*